

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTOS “MODIFICACIÓN RCA 282/2002 ANASAC PLANTA LAMPA” Y “MODIFICACIÓN RCA 282/2002 Y 895/2009 BODEGA 2 DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, PLANTA LAMPA”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0113**

**SANTIAGO, 21 MAR 2017**

**VISTOS:**

- 1.- La Resolución Exenta N° 282/2002, de fecha 16 de mayo de 2002 (en adelante “RCA N° 282/2002”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “*Planta de Formulación y Almacenaje de Agroquímicos*”, del titular Empresa Agrícola Nacional S.A.C é I., ANASAC.
- 2.- La Resolución Exenta N° 895/2009, de fecha 26 de octubre de 2009 (en adelante “RCA N° 895/2009”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “*Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos ANASAC Lampa*”, del titular Empresa Agrícola Nacional S.A.C é I., ANASAC.
- 3.- La Resolución Exenta N°648/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que da por informado el cambio de titularidad del proyecto “*Planta de Formulación y Almacenaje de Agroquímicos*” aprobado mediante RCA N°282/2002 de fecha 16 de mayo de 2002 de la COREMA RM.
- 4.- La Resolución Exenta N°256/2011, de fecha 24 de junio de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que da por informado el cambio de titularidad del proyecto “*Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos ANASAC Lampa*”, aprobado mediante RCA N°895/2009 de fecha 26 de octubre de 2009 de la COREMA RM.
- 5.- La carta ingresada con fecha 05 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el Señor Gabriel Ormeño Hofer, Representante Legal de Anasac Chile S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Modificación RCA 282/2002, Planta de formulación y almacenaje de agroquímicos y RCA 895/2009, Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos*”, (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios a los proyectos “*Planta de formulación y almacenaje de agroquímicos*” y “*Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos ANASAC Lampa*” calificados ambientalmente favorable mediante RCA N° 282/2002 y RCA N° 895/2009, respectivamente.
- 6.- La carta N° 0159, de fecha 24 de enero de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
- 7.- La carta complementaria, presentada con fecha 31 de enero de 2017, por Anasac Chile S.A.

- 8.- La carta ingresada con fecha 21 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Gabriel Ormeño Hofer, Representante Legal de Anasac Chile S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación de RCA Bodega 2 de Sustancias Peligrosas, Planta Lampa", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios a los proyectos "*Planta de formulación y almacenaje de agroquímicos*" y "*Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos ANASAC Lampa*" calificados ambientalmente favorable mediante RCA N° 282/2002 y RCA N° 895/2009, respectivamente.
- 9.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 10.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra al Señor Mario Arrué Canales como Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°282/2002, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "*Planta de formulación y almacenaje de agroquímicos y RCA 895/2009, Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos*", del titular Anasac Chile S.A., consistente en la construcción y operación de una planta de agroquímicos destinada a mejorar la cobertura nacional en comercialización de productos necesarios para la actividad agrícola, forestal, pecuaria, industrial, sanidad ambiental y doméstica. El proyecto considera las siguientes instalaciones: bodega de almacenamiento de materias primas y productos terminados; área de formulación de productos para la agricultura; área de formulación de productos para jardinería; instalaciones administrativas; instalaciones administrativas y de servicio del personal (casino, baños); planta de tratamiento de RILes, planta de tratamiento de aguas servidas; estanque de almacenaje de agua; estanque de almacenaje de gas; estanques de almacenaje de insumos líquidos; estacionamientos, patio y áreas verdes.

El Proyecto se localiza en la Ruta G-16 (camino a Lampa), aproximadamente a la altura del número 10.300, en la localidad de Noviciado, en la Provincia de Chacabuco, en la Región Metropolitana, en un terreno de 50.000 m<sup>2</sup>, correspondiendo a un ISAM 6 en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

Las coordenadas de referencia en Datum WGS 84 19s, se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Coordenadas del Proyecto.

| Norte     | Este    |
|-----------|---------|
| 6.307.840 | 328.560 |
| 6.307.749 | 328.730 |
| 6.307.456 | 328.678 |
| 6.307.536 | 328.514 |

Fuente: RCA 895/2009.

Las descripciones de algunas de las obras del proyecto, son las siguientes:

- a) La superficie utilizada por las instalaciones será de 7.850 m<sup>2</sup> aproximadamente.
  - b) Respecto de los estanques para insumos de líquidos inflamables, la RCA 282/2002, autorizó 3 estanques, cada uno de 5.000 litros.
  - c) Respecto de la bodega de almacenaje de insumos inflamables, la RCA 282/2002, señala que existirán bodegas especiales para el almacenamiento de materias primas e insumos de proceso inflamables (aditivos, tenso activos, activos inertes, coadyuvantes, etc.) de 450 m<sup>2</sup>.
  - d) Respecto de la planta de tratamiento de residuos líquidos industriales, la RCA 282/2002, señala que el máximo de riles alcanzados en la planta son de alrededor de 300 litros/día y se generan de mezclas de restos de insecticidas, fungicidas, herbicidas, entre otros. El tratamiento contará con 2 etapas, floculación química de la materia orgánica suspendida y adsorción por carbón activo de orgánicos solubles. Se señala que no siempre se generarán residuos líquidos en la etapa de producción, dado que si sobrarán ingredientes de algún producto en particular o el solvente de agua de lavado de estanques, se guardarán en recipientes para su posterior utilización en la formulación de otro lote de producto.
  - e) Respecto de los sistemas de control de las emisiones, la RCA 282/2002 señala que contará con un sistema de extracción de polvo, cuyo fin es extraer el material particulado generado en el proceso de formulación o envasado por medio de bocas de conexión para mangueras de aspiración en los sectores de envasado, donde se podrá retirar el polvo emitido por la operación de llenado. El sistema de captación estará conectado a un sistema de filtro de mangas, de modo que el material recolectado del filtro sea recuperado y en otros casos enviados a sitios de disposición final autorizados.
  - f) Respecto del flujo de vehículos, la RCA 282/2002 contempla un flujo máximo de 5 vehículos al día y solo uno de ellos será camión de alto tonelaje con rampa.
2. Que, mediante RCA N°895/2009, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto *"Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos ANASAC Lampa"*, del titular Anasac Chile S.A., consistente en la diversificación y el aumento en la línea productiva de productos agroquímicos que se producen actualmente en la Planta de ANASAC Lampa, para lo cual es necesario construir, ampliar y/o adecuar la infraestructura existente en la Planta de Agroquímicos, y que se encuentra actualmente en funcionamiento.

El proyecto corresponde a una modificación que se llevará a cabo en las dependencias actuales de la empresa, las que se encuentran autorizadas ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 282/20002, del 16 de mayo de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Metropolitana.

Las obras del proyecto son las siguientes:

- a) Adecuación de un laboratorio de control de calidad y desarrollo: Inclusión de un laboratorio de desarrollo de productos, el cual fue complementado con el equipamiento existente (Laboratorio de control de calidad autorizado en RCA 282/2002) con los siguientes equipos: cromatógrafo líquido de alta resolución con detector UV, viscosímetro, equipo Tyler-Rotap, con set de tamices calidad ASTM, secador WDG, horno, extrusora, jet mil, molino Flo, revolvedora, agitadores, balanza. Además de lo anterior, el laboratorio de desarrollo se encuentra equipado con la siguiente infraestructura de apoyo:

- Entrada principal al laboratorio.
  - Campanas extractoras.
  - Área de Manejo de muestras.
  - Salida de emergencia (debe abrir hacia fuera – solamente esta puerta).
- b) Habilitación de un galpón de almacenamiento de envases reutilizables: Galpón de almacenamiento de envases reutilizables, bins, tambores, y envases vacíos en general, que hayan contenido insumos utilizados durante la formulación. Estos envases son utilizados nuevamente para almacenar sustancias similares a las que contuvieron anteriormente, por lo que quedan acopiados en este galpón a la espera de ser requeridos.
- c) Habilitación de un galpón de materias primas no peligrosas: Habilitación de un galpón para el almacenamiento de materias primas que son utilizadas en el proceso de formulación de productos. Estas son inocuas y no presentan ningún tipo de riesgo a las personas, ni ninguna característica de peligrosidad, según la clasificación de sustancias peligrosas.
- d) Ampliación de una bodega de sustancias no inflamables: Ampliación de 720 m<sup>2</sup>, respecto de la superficie de construcción existente de 3.150 m<sup>2</sup> la que está separada en dos partes: una para insumos y otra para productos. Al centro de estas dos partes, en el sector del acceso, cuenta con una amplia zona que permite el manejo de inventario mediante grúas horquilla.  
La Bodega de Productos no Inflamables almacena 50 Ton de envases (plásticos, cartón) y etiquetas, 04 ton de Inertes y 65 Ton de Tóxicos (Clase 6.1). El almacenamiento de los productos tóxicos se realiza en una de las secciones de la bodega, en forma exclusiva.
- e) Ampliación de un galpón de producción: Ampliación de 720 m<sup>2</sup> del galpón de producción, respecto de la superficie existente de 2.250 m<sup>2</sup>, se justificó dada la necesidad de una mayor área de acumulación de insumos y productos en tránsito, con la finalidad de optimizar el proceso de producción al contar con un sitio aledaño al sector de producción en que se mantengan los insumos a ser utilizados para la mezcla y producción de productos. Además de lo anterior, el proyecto contempló la inclusión de una nueva línea de envasado de productos, la cual se ubica bajo la ampliación propuesta.
- f) Ampliación de una bodega de inflamables: Ampliación de 450 m<sup>2</sup>, respecto de la superficie de construcción existente de 450 m<sup>2</sup>, con una superficie final de 900 m<sup>2</sup>. Considera un total de 114 ton de sustancias inflamables (sólidos y líquidos), distribuidas en dos áreas de la bodega, un sector se destinará al almacenamiento de insumos y el otro a productos.
- g) Construcción de una bodega de no inflamables: Construcción nueva de superficie de 900 m<sup>2</sup>, destinada al almacenamiento de productos y/o materias primas e insumos de proceso (tanto sólidos como líquidos) no inflamables. Estará dividida en dos partes: una para insumos y otra para productos.  
La bodega de productos no inflamables nueva, almacena 10 Ton de envases, 08 Ton de inertes y 15 Ton de sustancias tóxicas (Clase 6.1). Estos últimos, se dispondrán en forma exclusiva en una de las dos subdivisiones de la Bodega.
- h) Construcción de una sala de herbicida selectivo: Construcción nueva de superficie de 120 m<sup>2</sup>, destinada al almacenamiento de herbicida selectivo, que es una sustancia que no presenta ningún riesgo para la salud de las personas, por lo tanto, las condiciones de almacenamiento deben estar enfocadas a evitar la contaminación cruzada entre los demás productos que se fabrican y/o envasan en planta.  
El producto almacenado no superará los 2.500 kg, cantidad dada por producto en proceso (materias primas, insumos) para el turno de trabajo. La sala será destinada

exclusivamente a estas sustancias y contará con señalización, tanto al exterior como al interior de ella.

- i) Habilitación de un galpón de residuos peligrosos: habilitación de una bodega, que actualmente es utilizada para el almacenamiento temporal de cajas y envases. El galpón para el almacenamiento de residuos peligrosos contará con una superficie de 91 m<sup>2</sup>.

El Proyecto comprende una superficie total de 3.478 m<sup>2</sup> (0,3478 há) aproximadamente. Las superficies construidas son las siguientes:

Tabla 1: Superficies del proyecto “Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos ANASAC Lampa”.

| Área del proyecto  | Sup. Proyecto (m <sup>2</sup> ) | Sup. Actual (m <sup>2</sup> ) | Sup. Total (m <sup>2</sup> ) |
|--|---------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| Adecuación laboratorio Calidad y Desarrollo              | 130                             | 0                             | 130                          |
| Habilitación Galpón almacenamiento envases reutilizables | 160                             | 0                             | 160                          |
| Habilitación Galpón Residuos peligrosos                  | 91                              | 0                             | 91                           |
| Habilitación Galpón Materias primas no peligrosas        | 187                             | 0                             | 187                          |
| Ampliación bodega no inflamables                         | 720                             | 3150                          | 3870                         |
| Ampliación galpón de producción                          | 720                             | 2250                          | 2970                         |
| Ampliación bodega inflamables                            | 450                             | 450                           | 900                          |
| Construcción bodega no inflamables                       | 900                             | 0                             | 900                          |
| Construcción Sala herbicida selectivo                    | 120                             | 0                             | 120                          |
| Total  | 3478                            | 5850                          | 9328                         |

Fuente: RCA N°895/2009.

Respecto del flujo de camiones, la RCA 895/2009 señala en considerando 5.5.12 que se estima un flujo de camiones es de 5 camiones al día. Asimismo, en el considerando 6, literal l) señala que la actividad considera un movimiento de entrada y salida de 10 vehículos de carga por día.

Para los residuos industriales líquido, la RCA 895/2009 señala que los riles alcanzarán una cantidad de 4 m<sup>3</sup> por mes y que la disposición estará a cargo de un tercero autorizado.

3. Que por medio de las cartas, de fecha 05 de diciembre de 2016, 31 de enero de 2017 y 21 de diciembre de 2016, singularizadas en los vistos N° 5, 7 y 8, respectivamente, de la presente Resolución, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de los proyectos denominados “Modificación RCA 282/2002, Planta de formulación y almacenaje de agroquímicos y RCA 895/2009, Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos” y “Modificación de RCA Bodega 2 de Sustancias Peligrosas, Planta Lampa” los cuales introducen cambios a los proyectos “Planta de formulación y almacenaje de agroquímicos” y “Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos ANASAC Lampa” calificados ambientalmente favorable mediante RCA N° 282/2002 y RCA N° 895/2009 de la COREMA RM, respectivamente, dichas modificaciones consisten en:

3.1. Los cambios propuestos al Proyecto son los siguientes:

- a) Actualización respecto de las áreas de construcción: La planta cuenta con 11.328 m<sup>2</sup> aprobados de construcción, de acuerdo a las RCA 282/2002 y 895/2009 y se evalúan **4.326,53 m<sup>2</sup> adicionales**, respecto de lo aprobado. Lo anterior, corresponde a 1.655,53 m<sup>2</sup> ya construidos en operaciones y 2.671 m<sup>2</sup> proyectados como ampliaciones.
- b) Estanques de almacenamiento de insumos y productos: La planta cuenta con aprobación para 3 estanques para almacenamiento de sustancias inflamables,

de 5 m<sup>3</sup> cada uno, con un total de 15 m<sup>3</sup> de almacenamiento de inflamables en estanques.

La modificación consiste en incorporar 2 estanques de 10 m<sup>3</sup> de xilol (sustancia inflamable), 1 de los cuales ya se encuentra en operación y el otro estanque se contempla incorporar. Adicionalmente, se considera mantener un estanque existente de 5 m<sup>3</sup> e incorporar un nuevo estanque de 5 m<sup>3</sup> para almacenamiento de sustancias inflamables.

La modificación implica que la planta cuente con 2 estanques de 10 m<sup>3</sup> y 2 estanques de 5 m<sup>3</sup>, con un total de almacenamiento de 30 m<sup>3</sup> de sustancias inflamables a granel.

- c) Planta de tratamiento de residuos industriales: Según la RCA 282/2002 la planta genera un máximo diario de 0,3 m<sup>3</sup> de residuos líquidos de operación (riles) los que serán tratados en una planta de tratamiento de riles.

La modificación consiste en acumular en un estanque de 7.6 m<sup>3</sup> los riles sin tratamiento que son generados por la actividad, dado que la planta de tratamiento de riles no se puso en marcha. Los riles que actualmente genera la actividad corresponden a 3,39 m<sup>3</sup> diarios, los que serían acumulados en el mencionado estanque y dispuestos en empresas externas autorizadas.

- d) Sistema para el control de emisiones: La RCA 282/2002 señala que la planta contará con un sistema de extracción de material particulado generado en el proceso de formulación o envasado, sin embargo, al enfocar la información original en el proceso productivo, se generó una omisión involuntaria respecto de fuentes fijas existentes por procesos de soporte de producción.

Las fuentes fijas cuentan con declaración de emisiones y N° de registro de los años 2015 y 2016, a excepción del grupo electrógeno N° 1, por ser de emergencia de 120 KW, corresponden a:

- Sistema de Filtro Catridge Reactor
- Filtro Sistema de Captación Envasado
- Envasado y Mezcladora Planta Sulfonilureas
- Dosificadora de envasado Polvo N° 1 y N° 2
- Mezcladora Planta de Polvo N° 1
- Mezcladora Planta de Polvo N° 2
- Caldera de calefacción N° 1
- Caldera de calefacción N° 2
- Generador Electrónico N° 1
- Generador Electrónico N° 2
- Generador Electrónico N° 3

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se someten a consulta de pertinencia las 6 fuentes fijas, 2 calderas y 3 grupos eléctricos.

- e) Flujo de vehículos mayores por calles y caminos: La RCA 282/2002 señala que el flujo máximo de vehículo corresponde a 5 vehículos por día, pudiendo ser uno de ellos un camión de alto tonelaje con rampa. La modificación surge dado que actualmente se estimaron 20 camiones por día, como flujo promedio de camiones, sin considerar ninguno de ellos de alto tonelaje (100 ton).
- f) Almacenamiento de combustible: Se contempla la incorporación de un estanque de 1,1 m<sup>3</sup> de combustible para generadores eléctricos, el cual no estuvo contemplado en las RCA de los vistos N° 1 y N° 2.
- g) Modificación uso actual bodega de inflamables (900 m<sup>2</sup>): Contempla modificar el uso actual de bodega de inflamables (114 toneladas autorizadas en RCA 895/2009) a una bodega de sustancias peligrosas, con un total de 1.000 toneladas de sustancias peligrosas, distribuidas de la siguiente manera:

- Sustancias peligrosas clase 6, 8 y 9: 980 toneladas.
  - Sustancias peligrosas clase 3 y 4: 10 toneladas.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
  - (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.  
  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;*
  - (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
  - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas, por si solas, se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA. Lo anterior, considerando que la Bodega de sustancias inflamables será modificada en su uso, almacenando 10 toneladas de sustancias inflamables clase 3 y 980 toneladas de sustancias peligrosas clase 6, 8 y 9, éstas últimas superan lo establecido en el **literal ñ.1**, que establece capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a 30.000 kilos y el **literal ñ.4**, que establece capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a 120.000 kilos.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Tal como se menciona en el punto precedente, las modificaciones propuestas se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, específicamente en los literales ñ1 y ñ.4.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación a este criterio, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorable, singularizadas en los Vistos 1° y 2° de la presente resolución, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

En lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos calificados ambientalmente favorables mediante la RCA 282/2002 y RCA 895/2009 y en relación a la modificación respecto del sistema de control de emisiones, se puede señalar que el Proponente indica en los antecedentes del Proyecto singularizados en el visto N°1 de los vistos, que *"conforme a lo indicado en 3.3.3 e) de la RCA N° 282/2002 Planta Lampa contará con un sistema de extracción de material particulado generado en el proceso de formulación o envasado, sin embargo, al enfocar la información original específicamente en el proceso productivo se generó una omisión involuntaria respecto de las fuentes fijas existentes por procesos de soporte a la producción."* Respecto de lo anterior, el Proponente adjunta el listado de dichas fuentes, las cuales corresponden a:

- Sistema de Filtro Catridge Reactor
- Filtro Sistema de Captación Envasado
- Envasado y Mezcladora Planta Sulfonilureas
- Dosificadora de envasado Polvo N° 1 y N° 2
- Mezcladora Planta de Polvo N° 1
- Mezcladora Planta de Polvo N° 2
- Caldera de calefacción N° 1
- Caldera de calefacción N° 2
- Generador Electrónico N° 1
- Generador Electrónico N° 2
- Generador Electrónico N° 3

Adicionalmente, la modificación contempla aumentar la capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en estanques y el aumento en el número de estanques, de 3 estanques de 5 m<sup>3</sup> cada uno a un total de 4 estanques de almacenamiento de sustancias inflamables (2 estanques de 10 m<sup>3</sup> y 2 estanques de 5 m<sup>3</sup>), con un total de 30 m<sup>3</sup> totales, lo que implica el doble de lo autorizado ambientalmente (15 m<sup>3</sup>). Dichos estanques deben contar con sistemas de venteo ubicados en la parte alta del mismo, a fin de que los vapores no incidan sobre el estanque u otras edificaciones del entorno. Lo anterior implica que la modificación al Proyecto genera un aumento en las emisiones de COV.

A mayor abundamiento, la modificación contempla el aumento del flujo de camiones, desde 5 vehículos al día, de acuerdo a lo señalado en la RCA 895/2009, aumentando a 20 camiones por día, lo cual implica un aumento en las emisiones atmosféricas, tanto en material particulado, como emisiones de NOx por la combustión de los motores, entre otras.

De acuerdo a lo anterior, la modificación del proyecto genera emisiones atmosféricas y nuevos sistemas de control, no evaluadas en la Resolución Exenta N° 282/2002, de fecha 16 de mayo de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Planta de Formulación y Almacenaje de Agroquímicos*" y en la Resolución Exenta N° 895/2009, de fecha 26 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos ANASAC Lampa*".

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la variante propuesta, altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, dispuesto en las RCA 282/2002 y 895/2009, específicamente en lo referido a las emisiones atmosféricas, las que debieran ser evaluadas ambientalmente en un nuevo proceso de evaluación de modo de determinar si corresponde o no la presentación de un Plan de Compensación de Emisiones (PCE) y el análisis de los impactos de estas nuevas emisiones en el medio ambiente y en la salud de las personas.

Adicionalmente las modificaciones al Proyecto consideran el almacenamiento de 980 toneladas de sustancias peligrosas de las clases 6, 8 y 9 en Bodega de Sustancias Peligrosas,

Respecto de la modificación planteada por el Proponente, señalada en el punto precedente, cabe mencionar que la RCA 895/2009 señala "(...) *el titular debe tener presente que el almacenamiento de sustancias tóxicas en cantidades superiores a 5 Ton, debe realizarse en Bodega Exclusiva (...)*".

La modificación propuesta por el Proponente, respecto del cambio de uso de la bodega de sustancias inflamables, a uso de bodega de sustancias peligrosas, cuyas cantidades y tipos de sustancias, en particular, clase 8 y 9, no han sido evaluadas en los procesos ambientales anteriores, por lo que, la generación de los impactos ambientales a consecuencia del manejo de dichas cantidades, sus condiciones de almacenamiento, entre otros, deben evaluarse ambientalmente de acuerdo a la normativa vigente.

Respecto de la modificación referida al manejo de riles, cabe señalar que la RCA 895/2009 señala que los riles alcanzarán una cantidad de 4 m<sup>3</sup> por mes y que la disposición estará a cargo de un tercero autorizado. Al respecto, cabe señalar que la modificación consiste en la acumulación de los riles en estanque de 7.6 m<sup>3</sup>. El Proponente señala que la generación actual es de 3.39 m<sup>3</sup> diarios, cantidad muy superior a lo evaluado ambientalmente en la citada RCA, no señalando las razones de considerable aumento en la cantidad de riles, por lo que, la modificación propuesta, se considera un cambio de consideración en el sentido que los riles se han aumentado a razón de 1/10, respecto de lo evaluado ambientalmente, por lo que, el nuevo manejo, almacenamiento y disposición de éstos, deben ser reevaluados ambientalmente, por los impactos que pudiesen generar al medio ambiente.

Respecto de la actualización de las superficies de la planta, las cuales contemplan 4.326,53 m<sup>2</sup> adicionales a lo aprobado ambientalmente, las cuales corresponden principalmente a ampliaciones de galpones de producción, ampliaciones en bodegas de almacenamiento, salas eléctrica, entre otras, es posible señalar que éstas ampliaciones se justifican dado los aumentos de materias primas y/o productos terminados actuales de la actividad productiva, lo que se refleja en el cambio de uso de la actual bodega de inflamables para el nuevo uso de la bodega como bodega de sustancias peligrosas, con un almacenamiento de 980 toneladas. Asimismo, el aumento en la generación de riles que actualmente posee la planta (0,3 m<sup>3</sup>/día a 3,39 m<sup>3</sup>/día), junto con la necesidad de duplicar el almacenamiento de sustancias inflamables a granel, de 15 m<sup>3</sup> a 30 m<sup>3</sup> y el aumento a razón de 1:4 en el flujo de vehículos, donde actualmente cuentan con un flujo de 20 camiones por día. De acuerdo a lo anterior, este Servicio considera que las actualizaciones en las superficies de la planta, son cambios de consideración, dado que éstas se justifican por los aumentos y modificaciones señaladas precedentemente.

Finalmente, respecto de la incorporación de un estanque de 1,1 m<sup>3</sup> de combustible para generadores electrógenos, no se considera un cambio de consideración, no obstante, se debe tener presente que el criterio para definir si la instalación del estanque de combustible será enterrado o superficial, debe considerar el lugar en donde se encuentra ubicada la Planta, ya que es un área de riesgo de napa freática.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que los proyectos ***“Modificación RCA 282/2002, Planta de formulación y almacenaje de agroquímicos y RCA 895/2009, Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos”*** y ***“Modificación de RCA Bodega 2 de Sustancias Peligrosas, Planta Lampa”***, **corresponden a cambios de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

10. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, los Proyectos **“Modificación RCA 282/2002, Planta de formulación y almacenaje de agroquímicos y RCA 895/2009, Diversificación y aumento en la capacidad de formulación y almacenamiento planta agroquímicos”** y **“Modificación de RCA Bodega 2 de Sustancias Peligrosas, Planta Lampa”**, **requieren ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Gabriel Ormeño Hofer, Representante Legal de Anasac Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**MARIO ARRÚE CANALES**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

GVV/ACP/CRV

**Distribución:**

- Señor Gabriel Ormeño Hofer, Representante Legal de Anasac Chile S.A., Almirante Pastene N° 300, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expedientes del proyecto 183-P-16 y 193-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 28721/16 y N° 29952/16.

